Recurrente: Israel Trujillo López Folio: PUE-2006-000093

Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

Secretario de Instrucción: Jesús I. Becerra Rojasvértiz

Visto el estado procesal del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ, se procede a dictar la resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, el recurrente presentó solicitud de información vía Internet, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la cual le correspondió el número de folio PUE-2006-000226, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, requiriendo lo siguiente:

"... Póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48, SA de CV, con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio público de transporte concesionado, para el período comprendido del 1 de enero del 2005 al 31 de diciembre de 2005, el cual se encuentra registrado ante esa dependencia y; El nombre de los propietarios de dicha concesión..."

II. En fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes, Marco Antonio Arredondo Corona, acordó el registro de la solicitud de acceso a la información y solicitó la comparecencia del ciudadano en el término de los tres días siguientes, a fin de verificar los datos proporcionados y acreditar su personalidad y

Recurrente: Israel Trujillo López Folio: PUE-2006-000093

Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

registrar en un formato las características de la solicitud, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendría por no interpuesta su solicitud.

III. En fecha treinta de marzo del año que corre, el ciudadano ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ, se apersonó ante el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes, Marco Antonio Arredondo Corona, a fin de cumplimentar el acuerdo descrito en el punto inmediato anterior, ratificando su solicitud de información.

IV. El treinta y uno de marzo de dos mil seis, el Ingeniero Marco Antonio Arredondo Corona, titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes, acordó girar memorando al Ciudadano Director de Dictaminación y Trámite, para que en el término de cinco días informara a esa Unidad Administrativa lo que del documento de referencia se desprende y se haga del conocimiento del solicitante que en caso de que la información sea de carácter público y para su entrega se requiera del pago de una contraprestación por la reproducción de los medios en que aquella se contenga, se deberá cubrir la cantidad establecida en las leyes fiscales en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa a la entrega de la información, toda vez que la modalidad en que fue pretendida es copia certificada.

Folio: PUE-2006-000093 Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

V. Mediante los memorandos UAAI. SCT. 030/2006 y UAAI. SCT. 032/2006, el Ingeniero Marco Antonio Arredondo Corona, titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes, solicitó al Director de Dictaminación y Trámite de la propia Secretaría, la información requerida por el hoy recurrente.

VI. En fecha diez de abril de dos mil seis, el Director de Dictaminación y Trámite de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el memorando M-339/2006-I D.T., le contestó al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la propia Secretaría, que:

"...Por este conducto y con fundamento en los artículos 16 y 24 del Reglamento Interior de esta Secretaría y en respuesta a sus similares números UAAI. SCT. 030/2006 y UAAI. SCT. 032/200, de fecha 31 de marzo y 10 de abril del año en curso, le informo que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción III, 16 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, así como el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, signado por el titular de esta dependencia del ejecutivo, la información contenida en los expedientes de las concesiones debe ser y se considera de carácter confidencial, toda vez que contiene datos personales de los titulares de las mismas, motivo por el cual la petición del C. ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ, resulta improcedente..."

VII. El dieciocho de abril del año en curso, el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes, Marco Antonio Arredondo Corona respondió la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

"...En respuesta a su solicitud de acceso a la información, presentada ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información de fecha veintiocho de Marzo de dos mil seis por la que solicita Copia certificada de póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48 S.A. DE C.V., con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio del transporte concesionado, para el periodo comprendido del 1 de Enero de 2005 al 31 de Diciembre del mismo año, el cual se encuentra registrado ante esta Dependencia así como los propietarios de dicha concesión, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo relativo a proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en términos del acuerdo de fecha dieciséis de Febrero de dos mil seis, de conformidad con los Artículos 2 Fracciones II y III, 16, 17, 18 y 21 de la Ley en comento, toda vez, que contiene datos personales que de darse a conocer se podría causar un daño o perjuicio a la integridad moral o física de una persona, pudiendo poner en riesgo su seguridad, vida o patrimonio, además de efectuar el derecho a la intimidad o secrecía del ente en cuestión, por ello la información contenida en los mismos debe ser y se considera de carácter confidencial.

Con fundamento en los artículos 21 y 37 de la Ley referida, comunico a Usted que no es posible dar respuesta favorable a su petición, toda vez que no se puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información; salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información..."

VIII. Con fecha diez de mayo del año en curso, se recibió en esta Comisión el recurso de revisión, en el cual el recurrente señala:

"...RECURSO DE REVISION en contra de la resolución electrónica de dieciocho de abril del año dos mil seis, dictada por el Ingeniero MARCO ANTONIO ARREDONDO CORONA, titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, y notificada por el mismo medio el siguiente día veinte; sobre mi solicitud de información identificada por esa unidad administrativa con el

Recurrente: Israel Trujillo López Folio: PUE-2006-000093

Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

número 16/2006; con fundamento en lo previsto por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

AGRAVIOS

ÚNICO: La actitud fascista desplegada por la recurrida en su resolución electrónica, con el ánimo de proteger mafiosamente información pública, trasgrede el derecho a la información del suscrito consagrada en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, in fine, en relación con los artículos 2°, fracción IV, 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

Asimismo, se recibió en la misma fecha el informe con justificación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

IX. El quince de mayo del presente año, el Comisionado Presidente dictó a través del Coordinador General de Acuerdos el auto admisorio del expediente, recayéndole el número 07/SCT-02/2006, con base en el Acuerdo aprobado por el Pleno de la Comisión en fecha tres de abril del corriente, se turnó a la Comisionada Ponente Josefina Buxadé Castelán, para los efectos legales dispuestos en el numeral 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

X. En fecha veintitrés de mayo del año en curso, la Comisionada Ponente, con fundamento en el dispositivo legal 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dictó el acuerdo de admisión de medios probatorios, y ordenó correrle traslado del Recurso de

Recurrente: Israel Trujillo López

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

Revisión a la Empresa XICAP 48 S.A. de C.V., como tercero interesado por haberlo señalado el propio recurrente, y al Titular de la Dirección de Dictaminación y Trámite de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ser la Unidad Administrativa Responsable de la Información; asimismo se le dio VISTA a ambos de las pruebas ofrecidas por el recurrente, emplazándolos para que dentro del término de cinco días hábiles ofrecieran los medios probatorios que juzgaran convenientes.

XI. Fenecido el término para que las partes restantes aportaran medios probatorios, mediante acuerdo de la Comisionada Ponente, dejó constancia que las partes restantes dentro del procedimiento no aportaron medios probatorios en esta etapa procesal.

XII. En fecha doce de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 32, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la ponente dictó acuerdo solicitándole al Sujeto Obligado, remitiera en copia certificada la "PÓLIZA QUE CONTIENE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE VIAJERO Y/O USUARIO CONTRATADO POR LA EMPRESA XICAP 48, S.A. DE C.V., CON NÚMERO DE CONCESIÓN 024234, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO". Asimismo, se ordenó la fecha para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

XIII. En fecha dieciséis del mes de junio del año en curso, el Ingeniero Marco Antonio Arredondo Corona, titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contesto en tiempo y forma la solicitud de fecha doce de junio del año en curso, con el oficio **UAAI. SCT.52/2006,** respondiendo lo siguiente:

"Con fecha quince de junio del año en curso, mediante memorando número M-585/2006- I D.T., (mismo que se acompaña al presente ocurso para su conocimiento), suscrito por el licenciado FRANCISCO BALTASAR OROZCO, director de Dictaminación y Trámite de ésta dependencia dio contestación al memorando citado en el párrafo inmediato anterior manifestando entre otras cosas: "...que bajo protesta de decir verdad y una vez analizado el expediente de mérito no existe póliza con vigencia que señala en su similar que se contesta"..."

XIV. A las once horas del día veintiuno del mes de junio de dos mil seis, se celebró en las instalaciones del inmueble que ocupa la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, dejando constancia que no acudió ninguna de las partes. En la citada audiencia se desahogaron las probanzas aportas por recurrente y por el Sujeto Obligado. Asimismo, se dio cuenta que el Sujeto Obligado presentó ante este órgano a las nueve horas del mismo día sus alegatos; los que de forma suscinta se desprende:

"...Toda vez que de las actuaciones que conforman el presente expediente se desprende que con fecha dieciséis de Junio del año en curso, mediante el oficio número UAA. SCT 52/2006 se dio contestación al similar número CAIPAPE-P/430/06, (por virtud del cual se solicitó a éste sujeto obligado copia certificada del documento objeto del presente recurso de revisión con la finalidad de verificar su

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

clasificación) y del cual se desprende que la unidad administrativa responsable de la información, manifiesta que el documento consistente en la póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48, S.A. DE C.V., con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio público de transporte concesionado, para el periodo comprendido del primero de enero del año de dos mil cinco, al treinta y uno de Diciembre del mismo año, bajo protesta de decir verdad no existe, es por lo que ésta comisión al momento de resolver el recurso en que se actúa deberá sobreseerlo, puesto que al no existir el documento en cuestión aún cuando el solicitante, suponiendo sin conceder que obtuviese resolución favorable a sus intereses, haría imposible el acceso al mismo ya que la información ni la generó ni conserva el sujeto obligado..."

XV. En fecha veintidós de junio del año que corre, se dio vista al hoy recurrente del oficio UAAI. SCT.52/2006, suscrito por el Ingeniero Marco Antonio Arredondo Corona, Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requiriéndole a fin de que manifestara lo que su derecho convenía. Asimismo, para mejor proveer y conocer la verdad histórica del presente asunto se solicitó al Sujeto Obligado:

"...si en los archivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes existe o existió la póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48, S.A. de C.V., con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio público de transporte concesionado que ampare todo o parte del año dos mil cinco..."

"...En el entendido que si dicha documentación existe deberá ENVIARLA a esta Comisión..."

XVI. El día siete de julio de dos mil seis, se dictó acuerdo en el cual se señala la admisión del oficio UAAI.SCT.56/2006, signado por el Ingeniero Marco Antonio Arredondo Corona,

Folio: **PUE-2006-00093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentado ante este órgano en fecha veintiocho de junio del año en curso. Asimismo, se dejó constancia que el treinta de junio el recurrente presentó escrito de fecha veintiocho de junio, ordenado por el acuerdo de fecha veintidós del mismo mes y año, declarándose extemporáneo ya que el término que tenía el ciudadano para manifestar lo que a su derecho conviniera feneció el veintinueve de junio del año que corre. Así como se ordenó que se agregara a sus autos el memorándum S.P. 3802/2006, de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, suscrito por el Licenciado Giovanni Marañon Sánchez, Secretario Particular del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

XVII. En ese orden de ideas, en el mismo acuerdo descrito en el punto inmediato anterior, se ordenó para mejor proveer y conocer la verdad histórica del presente asunto, solicitar al Titular de la Dirección de Dictaminación y Trámite de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de Unidad Administrativa Responsable de la Información, que:

"...aclare de manera puntual la inexistencia del documento que le dio origen a la solicitud de información de la cual se derivó el presente recurso denominada "PÓLIZA QUE CONTIENE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE VIAJERO Y/O USUARIO CONTRATADO POR LA EMPRESA XICAP 48, S.A. DE C.V., CON NÚMERO DE CONCESIÓN 024234, A FAVOR DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2005 AL 31 DE

Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO" y la envíe a esta Comisión en el TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, para que se esté en aptitud de resolver el presente asunto de conformidad con la ley de la materia..."

XVIII. En fecha trece de julio del año en curso, se dictó acuerdo para la admisión del oficio IV.8.1.261/06-1, suscrito por el Director de Dictaminación y Trámite de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su carácter de Titular de Unidad Administrativa Responsable de la Información, en acatamiento al acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, del cual se transcribe la parte relevante del documento:

"...reitero el contenido de mi Memorando numero (sic) M-440/06 D.T. de fecha 27 de junio de 2006, dirigido al ING. MARCO ANTONIO ARREDONDO CORONA, mediante el cual remito copias simples de la Póliza de Seguro numero (sic) **0940034996**, con vigencia de las 12:00 horas del 15 de agosto de 2003 al 15 de agosto de 2004, así como del recibo de pago con numero (sic) de control 4787806, iguales a las que obran en el Expediente de la Concesión numero (sic) 24234 a nombre de XICAP 48 S. A. DE C. V. (sic) reiterándole la aclaración de que los originales deben obrar en poder del titular de la concesión de mérito, así como el hecho de que una vez analizado el Expediente de dicha Concesión no se encontró Póliza de Seguro alguna con la vigencia que se menciona, es decir 'DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO' (SIC).

No omito manifestarle que la información proporcionada a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaría, siempre ha sido en ese sentido, por lo que mucho le he de agradecer se sirva informarme en cuanto a las **contradicciones**, que dice se desprenden de autos, a fin de que este en posibilidad de atenderlas en el ámbito de mis facultades.

Recurrente: Israel Trujillo López

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad por lo preceptuado en los numerales 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción II, 25, 31, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro; 1, 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. Previamente al estudio del fondo del presente asunto se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una resolución de fondo.

a) Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por los artículos 40 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el escrito que dio origen al recurso de

Recurrente: Israel Trujillo López Folio: PUE-2006-000093

Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

revisión se presentó ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y satisface los requisitos formales para su elaboración, previstos en tal precepto, como son: formularse por escrito, señalar la Autoridad o Autoridades que emitieron la resolución materia del recurso o a la que se le imputa la violación a las disposiciones de la ley, el nombre del recurrente, el domicilio del recurrente en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del recurso, o medio que señale para recibir notificaciones, acto que se recurre señalando los agravios que le causan, pruebas que ofrezcan y firma del promovente o, en su caso, su huella digital.

- b) El recurso de revisión está promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde instaurarlo a cualquier persona, por sí o por medio de su representante. En la especie, el promovente interpone el recurso por sí mismo.
- c) El escrito del recurso de revisión fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que la respuesta fue emitida en fecha dieciocho de abril de dos

Folio: PUE-2006-000093 Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

mil seis, por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la cual es responsable el Ingeniero Marco Antonio Arredondo Corona, y el hoy recurrente presentó su escrito de recurso el día cuatro de mayo, en la misma Secretaría.

TERCERO. Del contenido integral del recurso de revisión, la litis planteada en el presente asunto consiste en determinar si la negativa de la información solicitada por el recurrente es apegada a Derecho, especialmente a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y si el acuerdo de clasificación de la información presentado por la Secretaría de Comunicaciones Transportes, por cuanto hace específicamente a la información solicitada, cumple a cabalidad con los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Estatal, aprobados por el Pleno de este órgano, mediante Acuerdo S.O. 20/05.07.11.05/04, de fecha 30 de junio de dos mil cinco, que fue publicado el diecinueve de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Estado. En caso de que la respuesta de la solicitud o el acuerdo de clasificación sea violatorio deberán ser revocados o modificados; o bien, si se encuentran apegados a la legalidad, en consecuencia debe confirmarse el acto impugnado.

Recurrente: Israel Trujillo López Folio: PUE-2006-000093

Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

CUARTO. En el caso de los documentos aportados por el recurrente denominados **solicitud de información** y **respuesta electrónica emitida por la reclamada**, ya que el Sujeto Obligado las remitió a esta Autoridad y corren agregadas al presente expediente en copia certificada, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente.

QUINTO. Por lo que hace a los documentos aportados por el Sujeto Obligado y la Unidad Administrativa Responsable de la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se valoran como documentales públicas y se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente.

SEXTO. Queda acreditada la existencia del acto reclamado con la respuesta que dio el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **PUE-2006-000226**, en dicha solicitud de información del hoy recurrente, requirió a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

"...Póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48, SA de CV, con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio público de transporte concesionado, para el período comprendido del 1 de enero del 2005 al 31 de diciembre de 2005, el cual se encuentra

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

registrado ante esa dependencia y; El nombre de los propietarios de dicha concesión..."

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes respondió:

"...En respuesta a su solicitud de acceso a la información, presentada ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información de fecha veintiocho de Marzo de dos mil seis por la que solicita Copia certificada de póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48 S.A. DE C.V., con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio del transporte concesionado, para el periodo comprendido del 1 de Enero de 2005 al 31 de Diciembre del mismo año, el cual se encuentra registrado ante esta Dependencia así como los propietarios de dicha concesión, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo relativo a proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, en términos del acuerdo de fecha dieciséis de Febrero de dos mil seis, de conformidad con los Artículos 2 Fracciones II y III, 16, 17, 18 y 21 de la Ley en comento, toda vez, que contiene datos personales que de darse a conocer se podría causar un daño o perjuicio a la integridad moral o física de una persona, pudiendo poner en riesgo su seguridad, vida o patrimonio, además de afectar el derecho a la intimidad o secrecía del ente en cuestión, por ello la información contenida en los mismos debe ser y se considera de carácter confidencial.

Con fundamento en los artículos 21 y 37 de la Ley referida, comunico a Usted que no es posible dar respuesta favorable a su petición, toda vez que no se puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información; salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información..."

SÉPTIMO. Por así convenir al análisis del presente recurso de revisión, en razón de método, respecto de la información requerida y negada, se realizará el estudio de las características de la propia información, por incisos. En el **a)** La Póliza que contiene los términos y condiciones generales del

Folio: PUE-2006-000093 Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48, SA de CV, con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio público de transporte concesionado, para el período comprendido del 1 de enero del 2005 al 31 de diciembre de 2005, el cual se encuentra registrado ante esa dependencia y; b) El nombre de los propietarios de dicha concesión.

a) Por cuanto hace a la entrega de la "... Póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48, SA de CV, con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio público de transporte concesionado, para el período comprendido del 1 de enero del 2005 al 31 de diciembre de 2005, el cual se encuentra registrado ante esa dependencia..." se observa en los documentos que obran en el presente expediente, como lo son: el Informe con Justificación, la respuesta a la solicitud, y en diversos oficios y memoranda, así como los alegatos, emitidos por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por el Director de Dictaminación y Trámite de la propia Dependencia en su calidad de Titular de la Unidad Responsable de la Información, incurre en contradicciones, es decir, en el memorándum que emite la Unidad Administrativa Responsable de la Información en fecha diez de abril de dos mil seis, que le sirvió de base a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para emitir la respuesta de la solicitud de

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

información y en su informe con justificación, por economía procesal no se inserta el texto nuevamente por obrar la trascripción en la propia resolución, por lo que se analizan los documentos referidos. Éstos aluden que la póliza solicitada por el hoy recurrente contiene datos personales, por lo cual dicha información se considera restringida en su calidad de confidencial, manifestando la afirmativa de la existencia del documento solicitado.

Posteriormente, en los oficios UAAI. SCT.52/2006, UAAI. SCT.56/2006 y IV.8.1.261/06-1, los dos primeros suscritos por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones Transportes y el último por el Director de Dictaminación y Trámite de la propia Secretaría en su calidad de Unidad Administrativa Responsable de la Información así como los memoranda M-585/2006-I D.T. y M-440/06 D.T. que corren agregados en autos y los alegatos presentados por el sujeto obligado, contradicen lo manifestado en los documentos señalados en el párrafo inmediato anterior, ya que citan que la información solicitada por el ciudadano que le dio origen al de procedimiento: "...bajo protesta presente verdad..." no existe la póliza con la vigencia señalada en los expedientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Se desprende de lo anterior que existe una contradicción entre la propia Unidad Administrativa de Acceso a la

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

Información y la Responsable de la Información, ya que en la primera información que genera la Dirección de Dictaminación y Trámite de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la respuesta a la solicitud de información, se omite manifestar la inexistencia o falta del documento, y por el contrario elabora una respuesta en la cual señala la existencia del mismo, ya que menciona que contiene datos personales, esto es que, si el documento incluye datos personales existe materialmente.

Por lo que, en fecha trece de junio del año en curso, esta ponencia a través del oficio **CAIPAPE-P/430/06**, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, solicitó al Titular del Sujeto Obligado:

"...la Póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48, SA de CV, con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio público de transporte concesionado, para el período comprendido del 1 de enero del 2005 al 31 de diciembre de 2005, el cual se encuentra registrado ante esa dependencia..."

En fecha veintitrés de junio de dos mil seis, mediante el oficio CAIPAPE-P/434/06, signado por el Señor Comisionado Presidente de este órgano para el acceso a información, solicitó al Titular del Sujeto Obligado:

"...si en los archivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes existe o existió la póliza que contiene los términos y condiciones generales del seguro de viajero y/o usuario contratado por la empresa XICAP 48, S.A. de C.V., con número de concesión 024234, a favor de los usuarios del servicio público de transporte concesionado que ampare todo o parte del año dos mil cinco..."

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

"...En el entendido que si dicha documentación existe deberá ENVIARLA a esta Comisión..."

Ambos documentos con el objeto de verificar la debida clasificación de la póliza en cuestión, en el entendido que dicha información no correría agregada a las constancias que integran el expediente, sino que sería resguardada en el secreto de este Organismo por ser información sujeta a procedimiento.

Posteriormente, el siete de julio de dos mil seis, mediante oficio **CAIPAPE-P/440/06**, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, se solicitó al Titular de la Dirección de Dictaminación y Trámite de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

"...oficio en el cual aclare de manera puntual la inexistencia del documento que le dio origen a la solicitud de información de la cual se derivó el presente recurso denominada "PÓLIZA QUE CONTIENE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE VIAJERO Y/O USUARIO CONTRATADO POR LA EMPRESA XICAP 48, S.A. DE C.V., CON NÚMERO DE CONCESIÓN 024234, A FAVOR DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CINCO" y la envíe a esta Comisión en el TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, para que se esté en aptitud de resolver el presente asunto de conformidad con la ley de la materia..."

En las tres ocasiones argumentaron en sendos memoranda que dicha documentación no existe en los expedientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Folio: PUE-2006-000093 Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

Al ser valoradas dichas probanzas y después de la apreciación integral de los diferentes medios de convicción, se llega al convencimiento de que el documento solicitado por el hoy recurrente no existe en términos de lo manifestado por el Director de Dictaminación y Trámite de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se deberá REVOCAR la respuesta que emitió el Sujeto Obligado de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, debiendo formular una nueva respuesta en la cual comunique al CIUDADANO ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ, que la información solicitada por él no existe en los archivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla.

Sin embargo, en las dos primeras solicitudes formuladas por esta Autoridad, el Sujeto Obligado agregó a los mismos copia simple del documento denominado Póliza de Seguro de Automóviles con número 0940034996, a favor de XICAP 48 S.A. de C.V., emitida por la Compañía de Seguros S.A. de C.V. Quálitas, con vigencia desde las doce horas del quince de agosto de dos mil tres al quince de agosto de dos mil cuatro, así como el recibo de pago de primas de automóviles de la Compañía de Seguros denominada Quilitas de la póliza 0940034996, con vigencia del quince de agosto de dos mil tres al quince de agosto de dos mil tres al quince de agosto de dos mil cuatro, por lo que estos documentos al ser valorados se les otorga un valor indiciario por obrar en copia simple; al no encontrarse admiculados con otros medios probatorios y por no demostrar hechos que sean materia de la controversia, no se les otorga valor probatorio.

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

Sirve para orientar este criterio el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

Esta autoridad no prejuzga la intencionalidad de la conducta señalada con antelación, sin embargo, la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal no podría pasar por alto dicha acción ya que la misma podría encuadrar en la hipótesis normativa consagrada en el numeral 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que, de conformidad con el artículo 55 del cuerpo normativo en comento, es procedente notificar la presente resolución a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública (SEDECAP), para los cauces legales a que haya lugar.

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

b) Por cuanto se refiere a los nombres de los propietarios de dicha concesión, se analizan las fracciones II y III, del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de los **PERSONALES** INFORMACIÓN DATOS ٧ la CONFIDENCIAL, con lo que sustenta el Sujeto Obligado la respuesta de la solicitud de información y razona en su informe con justificación. Los Datos Personales, de acuerdo con la ley de la materia, se refieren a la información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía y la información confidencial, es la que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales.

Lo que nos lleva a razonar que el sólo nombre al no ir acompañado de otros datos de la persona que formen un conjunto de elementos que la haga identificable, como se señala en la propia Ley, por sí solo no ostenta el carácter de información confidencial, por lo que es de libre acceso público.

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

Asimismo, en cuanto a la solicitud de información que formula el recurrente, hace referencia exclusivamente a los nombres de los propietarios de la concesión multicitada, por lo que de conformidad con los artículos 49 y 81 de la Ley de Transporte del Estado que a la letra dice:

"...49.- Concesionario del Servicio Público de Transporte es la persona física o moral a la que se le otorga concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, para prestar el Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares.

ARTICULO 81.- La Secretaría integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de las concesiones y permisos otorgados; el cual contendrá toda la información respectiva. Igualmente, registrará en el mismo banco de datos, los cambios que se lleven a cabo..."

Se desprende que entre las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentran la de otorgar a la persona física o moral que así lo requiera una concesión para prestar un servicio público de transporte y elaborar un registro computarizado, el cual contendrá información del concesionario, esto en correlación con el dispositivo legal 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el cual en su fracción VIII, señala:

"...Artículo 9.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable de la información, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente:

Las concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos; las convocatorias a concurso de licitación de obras adquisiciones y prestación de servicios, así como sus resultados, en aquéllos casos que proceda, en los términos de la legislación aplicable..."

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

En virtud de lo expuesto es de considerarse que los nombres de los propietarios de las concesiones no son información confidencial, sino de libre acceso público, por lo que no encuadran en la hipótesis normativa a la que hace alusión el acuerdo de clasificación elaborado por el Sujeto Obligado de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, ya que el mismo no precisa el documento en específico, sino que sólo hace referencia entre otros documentos a los expedientes de concesiones y permisos mercantiles y a los expedientes que contienen las solicitudes de concesiones, permisos mercantiles y servicios auxiliares, por lo que el citado acuerdo se deja intocado para los efectos de esta resolución, ya que el mismo no forma parte de la litis planteada en el presente asunto.

Sin embargo, no pasa inadvertido a este órgano, toda vez que obra en el expediente del asunto que se resuelve, el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, en el cual:

"...considera información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los Expedientes de Licencias de conducir; expedientes de personal; expedientes que contienen las nóminas del personal de la dependencia, los expedientes conformados con motivo de la Capacitación a conductores del servicio del transporte público y mercantil; expedientes conformados con motivo de quejas de la ciudadanía contra el transporte público; expedientes conformados con motivo de las actas de infracción levantadas por violación a la ley de transporte y su reglamento; expedientes de concesiones y permisos mercantiles; expedientes que contienen las solicitudes de concesiones, permisos mercantiles y servicios auxiliares; expediente que contiene las plantillas del personal de la Dependencia; Documentos que contienen reporte mensual de incidencias del personal de la dependencia; la administración y servicio de Archivo; La administración y presentación de

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

acervos digitales y los sistemas de datos personales como Información Confidencial de los archivos de esta Secretaría..."

Enfocándose únicamente a enlistar los expedientes que obran en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y realiza una trascripción literal de lo contenido en la norma, no cumpliendo a cabalidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el lineamiento Quinto de los Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, al no individualizar la fuente de información específica, haciéndolo un acuerdo genérico e impreciso, toda vez que no permite identificar las series documentales que contienen información confidencial. Por lo que, los efectos del multicitado acuerdo no se logran, al no estar debidamente motivado.

Aunado a lo anterior, por la atribución conferida en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en el numeral 9, fracción XVIII, se **recomienda** al titular del Sujeto Obligado, que cuando un solicitante pretenda tener acceso a una información que sea clasificada en su calidad de reservada o confidencial, se elaboren uno o varios acuerdos de clasificación de la información, motivándolos pormenorizadamente del contenido de la información y no de forma genérica, cumpliendo con ello con el dispositivo

Folio: **PUE-2006-000093** Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

legal 14, del cuerpo normativo en comento y al lineamiento Quinto de los Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

OCTAVO. De los razonamientos vertidos en el considerando anterior, por lo que respecta al inciso a) respecto a la solicitud de la póliza se concluye que se deberá REVOCAR la respuesta de la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, por lo que tendrá que emitir una nueva respuesta en la cual informe al recurrente respecto de que la información solicitada que no existe en los archivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla; por cuanto hace a los datos precisados en el inciso b) relativo a los nombres de los propietarios de la concesión, se llega al entendimiento que dicha información es de libre acceso público. Lo anterior, para efectos de que el Sujeto Obligado entregue la información requerida por el recurrente en la forma en que lo solicita. Además, porque dicha información está contemplada dentro de las obligaciones de transparencia, en el artículo 9, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión:

Recurrente: Israel Trujillo López Folio: PUE-2006-000093

Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

RESUELVE

PRIMERO.- SE ORDENA REVOCAR la respuesta de la solicitud de información de fecha DIECIOCHO de ABRIL de DOS MIL SEIS emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos manifestados en los considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución, a efecto de que se emita una respuesta en tal sentido.

SEGUNDO.- **CÚMPLANSE** en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, y en el mismo término infórmese a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública (SEDECAP) para los efectos legales a que haya lugar en los términos manifestados en el considerando **Séptimo**.

CUARTO.- Se **RECOMIENDA** al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado la elaboración de acuerdos de clasificación de la

Recurrente: Israel Trujillo López Folio: PUE-2006-000093

Expediente: 07/SCT-02/2006

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

información en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 13, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, se instruye al Coordinador General de Acuerdos de este órgano, el seguimiento de la presente resolución.

UNANIMIDAD Así resolvieron por de votos Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, ROBERTO DÍAZ JUÁREZ ACEVEDO SÁENZ, ANTONIO **V** JOSEFINA BUXADÉ CÁSTELAN, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el día DIEZ de AGOSTO de DOS MIL SEIS, ante el Coordinador General de Acuerdos LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA. Con fundamento en el artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos y se pone a disposición del mismo para su atención los números telefónicos (01222) 7771111, 7771131 y el correo electrónico francisco.fierro@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución,

Expediente: **07/SCT-02/2006**

Comisionada Ponente: Josefina Buxadé Castelán

así como a la Empresa XICAP 48 S.A. de C.V.; y por oficio al Sujeto Obligado, al Titular de la Dirección de Dictaminación y Trámite de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Titular de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

ROBERTO DÍAZ SÁENZ

COMISIONADO PRESIDENTE

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO

COMISIONADA

COMISIONADO

LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS